TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, marzo quince de dos mil diez
Expediente: 66001-31-03-004-2010-00006-01
Acta N° 124 de marzo 15 de 2010

Procede la Sala a decidir las impugnaciones a la sentencia dictada el 26 de enero último por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad interpuestas por la accionante **Isabel Cristina Torres Ramírez** y por el vinculado a la demanda **Cesar Augusto Clavijo Munévar,** en esta acción de tutela que aquella promovió frente al **Juzgado Séptimo Civil Municipal** de esta localidad**,** y a la que también fueron vinculadas **María Mercedes, Claudia Elvia** y **Clara Inés Ángel Bernal.**

ANTECEDENTES

Con el fin de lograr la protección de su derecho fundamental al debido proceso, violentado, dice, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, relacionado con el fallo de única instancia proferido por dicho despacho judicial dentro del proceso de restitución de inmueble y la ejecución seguida a continuación, radicado bajo el número 2009-0444, Isabel Cristina Torres adujo que las señoras María Mercedes, Claudia Elvia y Clara Inés Ángel Bernal, presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado en su contra, respecto del bien ubicado en la calle 14 número 18-54, casa 14, unidad residencial Acrópolis, de la cual era arrendataria; la causal invocada fue la mora en el pago de los cánones desde el mes de enero de 2008; contestó el libelo y propuso varias excepciones de fondo, pero el 6 de noviembre de 2008 el juzgado profirió sentencia y accedió a terminar el vínculo contractual, porque los

demandados no consignaron los cánones denunciados y tampoco demostraron el pago, pese al requerimiento del despacho, por lo que no procedía escucharlos.

Continuó relatando que esa situación atentó contra el derecho aquí reclamado, porque se dio una errónea valoración del acervo probatorio al no tenerse en cuenta que los cánones ya estaban consignados, incluso, mucho antes de que se iniciara el proceso; que no estaba en mora, sino que la demandante no le recibió la renta y por eso, acogiéndose al artículo 10 de la Ley 820 de 2003, realizó la consignación extrajudicial; que el juzgado recibió las llaves del inmueble el 4 de julio de 2008 y no se entiende por qué sigue un proceso que por tal motivo había terminado; que a continuación se inició el proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago por los cánones adeudados, dejados de cancelar entre los meses de julio y octubre de 2008 y sin tener en cuenta ninguna de las pruebas aportadas el juzgado el 9 de noviembre de 2009 ordenó seguir adelante con la ejecución haciendo efectivas unas sumas de dinero reconocidas en el mandamiento de pago que no son reales y que, por consiguiente, existió un defecto fáctico, al no valorarse el acervo probatorio.

Pidió, entonces, dejar sin efecto el fallo proferido en el proceso ejecutivo, radicado al número 494-2009.

El juzgado de primer grado le dio trámite a la petición y dispuso darle traslado a la titular del despacho judicial accionado, integró a la actuación a María Mercedes, Claudia Elvia, Clara Inés Ángel Bernal y César Augusto Clavijo Munévar, y decretó la práctica de una inspección judicial al proceso que motivó la promoción de la solicitud constitucional.

Se pronunció la titular del juzgado accionado en el sentido de que el proceso de restitución y luego el de ejecución se rituaron por los cauces procesales pertinentes y si las decisiones no fueron acordes con lo solicitado por la ejecutada, no por ello puede concluirse que se incurrió en una vía de hecho.

Se profirió sentencia en la que el funcionario de primer grado negó el amparo porque no se dan en este caso los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha delineado para la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, además de que el juez obró acorde con las disposiciones que regulan la estructura de esta clase de procesos.

La accionante y César Augusto Clavijo en su impugnación repitieron todos los argumentos que sirvieron de apoyo para la demanda y al finalizar reiteraron que el juzgado no tuvo en cuenta que se pidió la valoración no solo del proceso ejecutivo, sino del de restitución de inmueble arrendado que fue el que originó *"el agotamiento en la vía jurisdiccional innecesariamente, es precisamente ahí donde el juez del proceso no agotó los actos procesales conforme a las disposiciones legales.."*, porque no se configuró ninguna causal para iniciarlo, ya que las demandantes se rehusaron a recibir la renta; en el curso del proceso se demostró la consignación de los cánones supuestamente adeudados; se hizo entrega de las llaves en el mes de julio de 2008 al juzgado y, sin embargo, se inició la ejecución por los meses de julio, agosto y septiembre de 2008. Además, el juzgado fue negligente al no informarle a la parte demandante que ya las llaves reposaban en el despacho, ni reportarle a la accionante que no tendrían por recibidas las mismas, con todo lo cual se violó el debido proceso. Ahora se procede a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es la protección inmediata de los derechos fundamentales que una persona advierte lesionados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o, en determinados casos, por particulares.

Se pretende con esta acción que se "*deje sin efecto el fallo proferido por el juzgado séptimo civil municipal de Pereira en el proceso ejecutivo radicado bajo el No 494-2009"*, aunque en el escrito inicial y ahora en el

de impugnación, claramente se ve que también se ataca la decisión adoptada por el mismo despacho en el proceso de restitución de inmueble arrendado que tramitaron Mercedes, Claudia Elvia y Clara Inés Ángel Bernal contra César Augusto Clavijo Munevar e Isabel Cristina Torres Ramírez. Esto, por cuanto la accionante estima vulnerado su derecho al debido proceso en la medida en que no se tuvo en cuenta que ella pagó la renta por todo el tiempo que se decía deber, y entregó las llaves del inmueble en el mes de julio de 2008, lo que implica que no se le podían cobrar cánones de julio, agosto y septiembre de ese año.

Para definir la cuestión es preciso recordar que la acción de tutela no fue erigida como una instancia adicional. La tesis imperante desde 1992 es la de que a pesar de la inexequibilidad de las normas que preveían este mecanismo contra sentencias judiciales[1] el mismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces. Ha dicho sobre el particular la Corte Constitucional [2] que:

> "…todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (*i*) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (*ii*) defecto fáctico; (*iii*) error inducido; (*iv*) decisión sin motivación, (*v*) desconocimiento del precedente y (*vi*) violación directa de la Constitución".

Eventos que ha definido así [3]:

> "i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido[4].

---

[1] Sentencia C-543-92

[2] Sentencia T-387/07

[3] Sentencia T-052/07

[4] Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido[5].

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia[6].

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos[7].

(v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia[8].

(vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto[9]".

En el presente caso, con vista en los argumentos de la demandante, se puede decir que se acusa al juez de incurrir en una vía de hecho por defecto fáctico, porque desconoció las pruebas aportadas que indicaban que los cánones de arrendamiento que dieron lugar a la demanda fueron pagados mediante consignación y como entregó el inmueble en el mes de julio de 2008 no podían causarse en su contra otras mensualidades de renta.

---

[5] Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

[6] Al respecto, las sentencias SU-014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

[7] Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

[8] En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: *"Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución".* Sobre este tema, también la sentencia T – 949 de 2003.

[9] Sentencias T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003.

En situaciones como esta deben valorarse varias cosas. La primera es que ningún cuestionamiento puede hacerse a estas alturas a la actuación del juzgado en el proceso de restitución de inmueble arrendado, como quiera que él terminó con sentencia que se profirió el 6 de noviembre de 2008, en tanto que la acción constitucional se promovió en el mes de enero del presente año, es decir, más de un año después de que aquella decisión causó firmeza. Aquí se perdió de vista que la acción de tutela no por ser un mecanismo breve y sumario puede servir de soporte a una petición que, por lo que se ve de las piezas arrimadas al asunto, no ha sido propuesta dentro de un término razonable, lo que la deja fuera del escenario constitucional[10] en el que se ha decantado que en asuntos de esta índole debe imperar el ya citado principio de la inmediatez. Precisamente, la brevedad de la tutela obedece a que se trata de la protección de un derecho por su violación actual e inminente, esto es, porque en el justo momento de su ejercicio, o al menos en un tiempo prudente, ese derecho se vea conculcado por la acción o la omisión de un agente del Estado o de un particular.

Esa característica, propia de esta clase de actuaciones aun cuando no se tenga previsto un término específico de caducidad para promoverlas, por su misma naturaleza implica que su ejercicio no se puede postergar en el tiempo y de manera indefinida al arbitrio del asociado para que pueda elegir cuándo hacer valer sus derechos fundamentales; todo lo contrario, su reclamación tiene que ser inmediata para que, de esa misma manera, pueda el funcionario judicial proteger el derecho de esa estirpe que se estime conculcado.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular señaló dentro del expediente radicado al número 2009-00955 en providencia del 15 de julio de 2009 que:

> "Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la queja el de seis meses, puntualizando que: "Tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que

[10] Sentencias T-808/07, T-055/08, T-089/'08 por citar sólo algunas de más actualidad, porque el tema viene desarrollándose de vieja data .

> el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexequible por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido 'Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública'. (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente. (…)

Es que la propia accionante en la impugnación reiteró que todo deviene de aquél proceso de restitución, porque fue allí donde el juez "*no agotó los actos procesales conforme a las disposiciones legales".* Significa esto que si la demandante tiene claro que fue en esa fase de la actuación, durante el trámite de la restitución del inmueble, que se le vulneró el derecho al debido proceso, esa es una circunstancia superada, se repite, por el paso del tiempo, porque nada justifica esperar más de un año para acudir ante el juez constitucional a reclamarle por la violación de un derecho que, en su momento, no se estimó vulnerado, o por lo menos no se manifestó de esa manera.

De allí se sigue que la aparente irregularidad que se cometió en el proceso ejecutivo al librar mandamiento de pago por los meses de julio, agosto y septiembre de 2008, tiene como sustento aquella sentencia que, se insiste, no fue oportunamente sometida al escrutinio constitucional y, por tanto, resulta ahora inmodificable. Y si ello es así, mal haría el juez de tutela en dejar sin efecto una orden ejecutiva que se expidió con fundamento en un título ejecutivo cuya eficacia protege la ley.

Y la segunda cuestión es que, en todo caso, debe valorarse si la anormalidad procesal, por grave que fuera, pone en entredicho algún derecho fundamental, y para el caso que nos atañe, si se vulneró el

derecho de defensa como parte intrínseca del que corresponde al debido proceso. Así lo ha dicho la alta Corporación que ha insistido en que:

> "…el presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas arriba señaladas -que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios- es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)

Para responder este cuestionamiento basta ver, de su propio dicho y de la inspección judicial que se practicó, que en los procesos se le brindaron todas las garantías para salvaguardar sus intereses. Otra cosa es que el juzgado al realizar el análisis objetivo de la cuestión planteada hubiese llegado a una conclusión que difiere de la que esperaban los demandados; o que en el de restitución, aplicando la norma vigente, el juzgado hubiese optado por no oír a los demandados que dejaron de consignar los cánones de arrendamiento causados.

Lo que evidencia la Sala es que su protesta va dirigida contra la interpretación que el juzgado le dio a la cuestión fáctica propuesta en el proceso de restitución, frente a lo cual es claro que la decisión que adopta un funcionario en todo litigio tiene que dejar inconforme, por regla general, a una de las partes; pero de allí no se desprende necesariamente que tal pronunciamiento vulnere sus derechos fundamentales; están en juego en una sentencia judicial principios como la autonomía e independencia del juez para tomar sus determinaciones, que impiden, en principio, que respecto de ellas pueda acudirse a la acción de tutela como si se tratara de una instancia adicional, que no lo es, si bien se sabe que se trata de un mecanismo subsidiario que sólo opera en el evento de que una persona carezca de medios de defensa judicial.

De manera que ese defecto fáctico que pregona la accionante no se ha dado, porque la juez, valiéndose de la sana crítica y apegada a las pruebas recolectadas en el proceso, les dio el valor que estimó pertinente, sin que en sus conclusiones se observe un error manifiesto o una actuación arbitraria, antojadiza o descabellada; todo lo contrario, sus

apreciaciones constituyen una alternativa válida de solución del conflicto que, por serlo, no admite la injerencia del juez constitucional, por ejemplo en lo atinente a la entrega de las llaves al despacho judicial como causa para terminar el proceso o para tener por entregado el inmueble al demandado.

Valga traer a colación lo que sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia [11]:

> *"Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.*
>
> *[...]La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela.*
>
> *[...]Diferente es el caso de la ostensible aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, como lo ha admitido esta Corte, si por haberse forzado arbitrariamente el ordenamiento jurídico se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales"* [12]
>
> Con los presupuestos indicados para la procedencia de la acción de tutela cuando se acusa una decisión judicial de constituir vía de hecho, la Sala reitera la conclusión que se ha referido en anteriores fallos, en el sentido de precisar que "*No toda vía de hecho reúne las características necesarias para incoar la acción referida, porque, para que sea viable requiere no sólo que se afecte un derecho fundamental, sino que además se presente cierta gravedad e inminencia en la vulneración o amenaza."* [13], requisitos que no basta con que sean alegados, sino que deben acreditarse o evidenciarse en cada caso concreto."

---

[11] Sentencia T-388/06

[12] En sentido similar pueden consultarse las sentencias T-765 de 1998, M.P., José Gregorio Hernández Galindo; T-555 de 2000 M.P., Fabio Morón Díaz . y T-085 de 2001 M.P., Alejandro Martinez Caballero; T-702 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[13] Sentencia T-327 de 1994, M.P.,Vladimiro Naranjo Mesa

Viene de todo lo dicho que la decisión de primera instancia al denegar el amparo impetrado fue acertada y, por consiguiente, será confirmada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia dictada el 26 de enero último por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en la acción de tutela propuesta por **Isabel Cristina Torres Ramírez** contra el **Juzgado Séptimo Civil Municipal** de esta localidad**,** a la que también fueron vinculados **María Mercedes, Claudia Elvia** y **Clara Inés Ángel Bernal** y **César Augusto Clavijo Munevar.**

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992 y remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ **CLAUDIA MARIA ARCILA RÍOS**